

VISTO:

El Expediente C.M. N° 10.751-1; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado el 16 diciembre 1.966 con jerarquía constitucional mediante el art. 75 de la C.N. reza: "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Que, la C.S.J.N en el fallo "Muñiz Barreto Juana María y otros s/impugnan candidatura a diputado nacional" del año 2009 dice: "Que, por otra parte, en materia de igualdad respecto de las garantías que hacen al pleno ejercicio de los derechos políticos, este Tribunal ya ha dejado sentado que "debe distinguirse entre el derecho político de sufragio activo, de elegir que tienen los ciudadanos electores y el del sufragio pasivo de ser elegidos -elegibilidad-" (cf. Fallo 3275/03 CNE y sus citas).

En tal sentido, señaló que "el derecho pasivo de sufragio o derecho a ser elegido aparece estrechamente ligado a una determinada concepción de la representación; precisamente, porque se espera de los elegidos cualidades singulares, se les exigen condiciones distintas y más estrictas que las que se requieren para el ejercicio del sufragio activo, ya que no es solamente un derecho, sino también constituye la oferta electoral" (Fallo cit.).

Que, muy ligado al derecho a elegir a los representantes se encuentra el derecho a la libertad de expresión donde la C.S.J.N ha manifestado en innumerables antecedentes que no solo atañe al derecho individual de emitir y expresar el pensamiento sino incluso al derecho social a la información de los individuos que viven en un Estado democrático (doctrina de Fallos: 306:1892; 310:508). Desde este punto de vista, la libertad de expresión se constituye en una piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática (Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 5/85, párrafo 70 y casos "Herrera Ulloa", párrafo 112; "Ricardo Canese", párrafo 82; "Kimel", párrafos 87 y 88; "Apitz Barbera y otros ["Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"] vs. Venezuela", sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 131; "Ríos vs. Venezuela", sentencia del 28 de enero de 2.009, párrafo 105; y "Perozo y otros vs. Venezuela", sentencia del 28 de enero de 2.009, párrafo 116) como sistema de autodeterminación colectiva por el cual los individuos toman las decisiones que fijan las reglas, principios y políticas públicas que regirán el desenvolvimiento de la sociedad política. Como lo ha manifestado la Corte Suprema de los Estados Unidos: "se trata de la esencia misma del autogobierno" ("Garrison v. Louisiana", 379 U.S. 64, 1964).


Abog. NICOLÁS ABDALA

Secretario

Concejo Municipal de Rafaela

Que, en relación a lo afirmado, la administración local, debe implementar medidas que ayuden al normal desenvolvimiento del derecho y el deber al sufragio y que, en virtud de esto, luce razonable que el transporte público sea garantizado como un respaldo a aquellos ciudadanos electores que no tengan posibilidades de traslado, en definitiva, se trata de cuidar algo que costó mucho robustecer con una acción práctica y con un significado fuertemente democrático.

Por todo ello, el **CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA**, sanciona la siguiente:

ORDENANZA

Art. 1.º) Establézcase la gratuidad del transporte público urbano de pasajeros el día de las elecciones primarias, abiertas, simultaneas y obligatorias, el de los comicios generales y el de la segunda vuelta, en caso de existir, tanto nacionales como provinciales, respectivamente, en la franja horaria de 07:00 a 19:00 horas, debiendo prestarse el servicio con la misma frecuencia que un día hábil.

Art. 2.º) Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Regístrese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del **CONCEJO MUNICIPAL de RAFAELA**, a los quince días del mes de mayo del año dos mil veinticinco _____



NICOLAS ABDALA
SECRETARIO
Concejo Municipal de Rafaela



Dr. LISANDRO MÁRSICO
PRESIDENTE
Concejo Municipal de Rafaela